El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 07 de febrero de 2020

Radicación No. : 66001-31-05-004-2018-00573-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Adriana Mendieta González

Demandado : Municipio de Pereira

Juzgado : Cuarto Laboral del Circuito

**TEMAS: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / PROCEDE FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS, NO OBSTANTE LAS NORMAS ESPECIALES AL RESPECTO / AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO / SOLO DEBE NOTIFICARSE EN PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL / MINISTERIO PÚBLICO / DEBE NOTIFICARSE TAMBIÉN EN PROCESOS CONTRA ENTIDADES TERRITORIALES.**

… cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean…

La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado. (…)

Cabe agregar que aunque si bien se establece en los artículos 41 del CPT y de la SS y 612 del CGP, que el auto admisorio y el mandamiento de pago contra entidades públicas se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, esto no excluye la posibilidad de que la entidad se entienda notificada por conducta concluyente si constituye apoderado cuyo poder de representación se radique en la secretaría del despacho…

… el Decreto 4085 de 2011… define que dicha entidad (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) fue creada para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, entendiendo como intereses litigiosos de la Nación, conforme a lo establecido en el literal a), artículo 2 del citado Decreto, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso, de lo que se concluye que la Agencia no tiene facultades de intervención en procesos donde la demandada sea una entidad territorial, como en este caso ocurre. (…)

… en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

 **(Febrero 07 de 2020)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Municipio de Pereira dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I – ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL MUNICIPIO**

La señora **ADRIANA MENDIETA GONZÁLEZ** persigue básicamente que se declare que es trabajadora oficial del Municipio de Pereira, en su condición de música de la banda sinfónica de Pereira, por lo que tiene derecho a los beneficios convencionales pactados entre el ente territorial y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar a su favor la diferencia salarial, las primas de vacaciones, semestral, alimentación, navidad y de antigüedad, los intereses a las cesantías, el auxilio de transporte convencional, la reliquidación de las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl. 124) y se dispuso correr traslado de la misma al Municipio de Pereira, mediante notificación personal del auto admisorio, en la forma indicada en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia de que *“para dar respuesta por medio de apoderado judicial y presentar las pruebas en defensa de sus intereses, contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a ese acto”.*

Según se puede observar en los folios 125 y s.s. del expediente, obra en el plenario el poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad demandada a la abogada que representa los intereses jurídicos del ente territorial, el cual fue radicado el 18 de enero de 2019.

Mediante auto del 23 de enero de 2019 (Fl. 131), el juzgado de conocimiento reconoció personería jurídica a la abogada del Municipio y le advirtió, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., que con la constitución de apoderado judicial se entendería notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren dictado en el proceso hasta esa fecha, incluido el auto admisorio de la demanda, en razón de lo cual, se le otorgó el término de tres (3) días para retirar de secretaría copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo previene el artículo 91 del C.G.P.

**1.2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD ALEGADA POR LA DEMANDADA**

El 25 de febrero de 2019 (un mes después de la emisión del citado auto, Fl. 141), la apoderada judicial del Municipio de Pereira elevó solicitud de nulidad de la notificación que se efectuó en su caso por conducta concluyente, dado *“que no se vislumbra que se haya efectuado conforme los preceptos normativos para la diligencia, ni menos que se haya efectuado a las personas que la ley ordena notificar”,* argumentó con ese propósito:

**1)** Que las normas adjetivas o procesales son de orden público, de modo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y las partes, salvo que la ley lo autorice, en otras palabras: *“su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuales esta va a producir efectos” (Sentencia No. T-213/2008).*

**2)** Cuando el demandado es una entidad pública, manda el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., que se aplica preferentemente a otras normas, que *“el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones”* y se previene, que *“si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”.*

**3)** Como quiera que la práctica de notificación personal no tiene regulación propia en el C.P.T. y de la S.S., resulta necesario remitirse al artículo 291 del C.G.P., que establece, en su numeral 1), que *“las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612”*, norma que a su vez preceptúa, al tenor: *“****Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo*[*197*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#197)*de este código” (…) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.*

**4)** Con sustento en lo anterior, la apelante concluyó que es indebido e ilegal que con la sola presentación del poder se tenga por notificado al ente territorial, cuando era evidente que nunca se surtió la notificación en debida forma, pues **a)** la citación y el aviso fueron entregadas en la oficina de correspondencia de la entidad, por lo que, de conformidad con los cánones normativos antes relacionados, debió haberse surtido la entrega correspondiente de *“copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”* y **b)** no se remitió mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, tal como lo ordena el artículo 612 del C.G.P., norma que ha de aplicarse en cualquier especialidad de no encontrarse alguna que regule de manera distinta el asunto.

**5)** Aparte de lo anterior, indicó que resulta obligatorio que en procesos donde se demanda a una entidad pública, se notifique personalmente el auto admisorio de la misma al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, situación que se echa de menos en el infolio, *“pues ninguna constancia se observa al respecto y tampoco fue ordenado para su práctica en el auto admisorio de la demanda, situaciones que conllevan de manera irrestricta y legal a la nulidad advertida”.*

**1.3. TRASLADO DE LA NULIDAD**

De la nulidad alegada se corrió traslado al demandante por tres (3) días (Fl. 159). Guardó silencio.

**II - DECISIÓN DE LA NULIDAD EN PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* advirtió que la entidad pública demandada conoció de la instauración de la demanda en su contra y constituyó apoderado judicial que radicó el respectivo poder especial en la secretaría del despacho, en razón de lo cual debe darse aplicación al artículo 301 del CGP, el cual dispone *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.* Precisó que dicha norma debe armonizarse con lo señalado en el artículo 91 de ídem, que al respecto dispone el término de tres (3) días para solicitar copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empieza a correr el traslado de la demanda.

Agregó que habiéndosele otorgado a la entidad pública notificada el término legal para retirar copias, es evidente que dejó pretermitir el término de traslado sin hacer pronunciamiento alguno frente a la demanda, por lo que no puede alegar la nulidad, para saldar su conducta negligente.

Frente al segundo argumento, manifestó que de acuerdo al Decreto 4085 de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el literal f) del art. 18 de la Ley 1444 de 2011, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, solo está facultada para participar e intervenir en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada, lo cual no ocurre en este caso, como quiera que la demandada, aunque tiene la calidad de entidad pública, lo es del orden local.

**IV - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El ente local se opone a la anterior decisión, señalando que la *a-quo* confunde la facultad de intervención que tiene la ANDJE, con la obligación de notificarle la existencia del proceso, la cual se deriva de los artículos 610, 611 y 612 del CGP, como quiera que el artículo 610 del citado código se ocupa de establecer que la Agencia podrá actuar en cualquier estado del proceso sea cual fuere la jurisdicción. Además insiste en que se dejó de notificar al Ministerio Público, pese a que la ley lo ordena en asuntos en los que la demandada sea una entidad pública.

Aparte de lo anterior, hace énfasis en el argumento central de la nulidad alegada, ya que a su juicio se surtió de forma indebida la notificación correspondiente a la entidad territorial, pues a pesar de que se la tuvo por notificada por conducta concluyente, ello no soslaya el mal procedimiento dado a la citación realizada a la entidad, situación que no puede dejarse de lado si se tiene en cuenta que fue presentada la nulidad como primera actuación.

**V - DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La jueza de primera instancia rechazó por extemporáneos los recursos de apelación y reposición. No obstante, esta Corporación mediante auto del 19 de septiembre de 2019 declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Pereira y concedió el mismo.

**VI – CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que esta Corporación, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, resolvió sobre la nulidad propuesta por el Municipio de Pereira por haber sido notificado por conducta concluyente, por lo que al no existir motivos que hagan necesario un cambio de postura, nos remitiremos a las mismas consideraciones que en su momento se efectuaron:

**6.1. RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES EN MATERIA LABORAL**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3)cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y4)cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De la misma forma el artículo 137 ídem consagra que las nulidades que no han sido saneadas se pondrán en conocimiento de la parte afectada en cualquier estado del proceso, debiendo notificarse personalmente en los casos en que se origine por indebida representación o cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas. Así pues, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la parte interesada no alega la nulidad, la misma queda saneada y el proceso continúa.

**6.2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADA**

Se estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así́ lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió́ ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

 **6.3. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado.

En los eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, el acto procesal se considera notificado a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación el auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado cuyo poder haya sido otorgado por la demandada, tal como lo dispone el citado artículo 91 del CGP, que el respecto estable: *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

 Cabe agregar que aunque si bien se establece en los artículos 41 del CPT y de la SS y 612 del CGP, que el auto admisorio y el mandamiento de pago contra entidades públicas se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, esto no excluye la posibilidad de que la entidad se entienda notificada por conducta concluyente si constituye apoderado cuyo poder de representación se radique en la secretaría del despacho, pues es evidente que lo que se busca evitar con las normas en comento, es que las entidades públicas terminen siendo emplazadas y representadas por curador ad-litem, lo cual no ocurre en aquellos eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, que como se explicó en precedencia, surte los mismos efectos de la notificación personal.

**6.4. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO EN ASUNTOS DONDE LA DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Con la finalidad de hacer efectiva dicha intervención, se tiene previsto en el artículo 612 de la misma obra procesal, que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo.

Pues bien, si nos atenemos al tenor literal de los anteriores preceptos normativos, se tendría que concluir, sin matices, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJD) debe ser forzosamente notificada de cualquier asunto en donde sea demandada una entidad pública, lo cual obviamente no excluiría a las entidades del orden territorial ni local. Sin embargo, aplicado en este caso el criterio hermenéutico de especialidad (Art. 5 de la Ley 57 de 1887), según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*), ha de entenderse que dicha facultad de intervención y la necesidad de notificar la demanda a la citada entidad, se limita y se exige únicamente en aquellos eventos donde la demandada sea una entidad pública del orden nacional, toda vez que la norma especial que establece los objetivos, la estructura y el ámbito de competencia de la ANDJD, esto es, el Decreto 4085 de 2011, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011[[1]](#footnote-1) le otorgó al Presidente de la República, define que dicha entidad fue creada para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, entendiendo como intereses litigiosos de la Nación, conforme a lo establecido en el literal a), artículo 2 del citado Decreto, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso, de lo que se concluye que la Agencia no tiene facultades de intervención en procesos donde la demandada sea una entidad territorial, como en este caso ocurre.

**6.5. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS DONDE LA ENTIDAD DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL**

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

Adicionalmente, en el ya citado art. 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, se tiene previsto que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas, se debe notificar personalmente a dichas entidades y al M. Público.

Ahora bien, en algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria. Al respecto se previene en el artículo 46 del CGP, que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, en aquellos procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, y se aclara, en el parágrafo de la norma, que en estos casos la entidad intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

De acuerdo a lo anterior, en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio, como delegado y bajo la dirección del procurador delegado.

**6.6. CASO CONCRETO**

Lo primero que se observa en este asunto es que con la constitución de apoderado judicial y con la radicación del respectivo poder en la secretaría del despacho de 1º instancia, el Municipio de Pereira dio muestra inequívoca del conocimiento del proceso laboral que en su contra adelanta ante dicho juzgado la señora ADRIANA MENDIETA GONZALEZ, de modo que se hacía innecesario notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, pues en este caso, esto es, cuando antes de la notificación personal se radica poder otorgado por la demandada, debe operar automáticamente la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, conforme se establece en el art. 301 del CGP.

En segundo lugar, como se acaba de explicar, en este asunto no era obligatoria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como quiera que la demandada no ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional y, de acuerdo a lo previsto en el literal a), artículo 2, del Decreto 4085 de 2011, dicha entidad solo ejerce funciones de intervención en asuntos judiciales cuyas pretensiones comprometan patrimonialmente a la Nación, y en este caso, las pretensiones están dirigidas en contra de una entidad territorial, como lo es el Municipio de Pereira, de acuerdo a la estructura orgánica de la administración pública fijada en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, pese a que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada (Art. 135 del CGP) y la intervención del MINISTERIO PÚBLICO resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, siendo necesario, de conformidad con el art. 137 del C.G. del P., ponerle en conocimiento la causal, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, decida alegarla o, contrario sensu, quede saneada; lo cierto es que, teniendo en cuenta que el contradictorio puede ser integrado en cualquier etapa del proceso mientras no se haya dictado sentencia en primera instancia (Art. 61 del CGP), no resulta necesario en este caso esperar el término del art. 137 referido, para que el afectado alegue o no la nulidad, sino simplemente ordenar su citación, en los términos y para los efectos del artículo 612 del CGP.

Cabe aclarar, en consecuencia, que se mantiene en firme el traslado de la demanda que ya se surtió frente al Municipio de Pereira, pues aunque en materia laboral dicho término es común, y empieza a correr a partir de la última notificación, tal como se explicó en precedencia, la vinculación tardía del Ministerio Público o de cualquier otra persona sin cuya comparecencia no pueda decidirse de fondo el asunto, no reabre en ningún caso el término de traslado de aquellos sujetos procesales a quienes ya se les hubiere vencido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de marzo de 2019 mediante el cual se denegó la nulidad procesal alegada por el Municipio de Pereira.

**SEGUNDO: DISPONER** la citación del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado (Impedido)

1. *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”* [↑](#footnote-ref-1)